RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES AL PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES No. PSA-SIP-011-2026 / UNIMAYOR
(13 de noviembre de 2026)

La Institución Universitaria Colegio Mayor del Cauca, dentro de los términos establecidos para la etapa de observaciones al proyecto de pliego de condiciones del proceso No. PSA-SIP-011-2026 / UNIMAYOR, cuyo objeto es la "ADQUISICIÓN DE LOS EQUIPOS TECNOLÓGICOS CON SU RESPECTIVA INSTALACIÓN, CONFIGURACIÓN, PROGRAMACIÓN, CALIBRACIÓN DE SISTEMAS Y CAPACITACIÓN PARA EL ESTUDIO DE GRABACIÓN DEL PROGRAMA DE LICENCIATURA EN MÚSICA DE LA FACULTAD DE EDUCACIÓN DE LA INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA COLEGIO MAYOR DEL CAUCA", procede a dar respuesta motivada a las observaciones recibidas, en los siguientes términos:

RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS
OBSERVACIONES PRESENTADAS POR CENTRO MUSICAL S.A.S.

OBSERVACION No. 1. Clasificación y experiencia

El peticionario solicita realizar tres modificaciones principales a los pliegos del proceso (PPC / EP), fundamentadas en normas de contratación pública (Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y Decreto 1082 de 2015): Cambiar la exigencia de cumplir con todas las clasificaciones por cumplir con alguna de ellas, acotándola exclusivamente a equipos de audio o audiovisuales.

Sugiere una nueva redacción para los contratos: "Deben estar registrados en el RUP, incluir el suministro de equipos de audio/audiovisuales y contar con al menos uno de estos códigos: 451117; 451118; 521615; 521616

Adicionalmente, Acreditar la experiencia principalmente con el certificado del RUP. Solo se debe aportar la certificación o documento contractual (copia del contrato) para información que el registro no contenga (como el objeto específico). Basta con uno solo, sin necesidad de entregar simultáneamente la copia del contrato y su certificación de cumplimiento, respetando la Ley 1150 de 2007 que otorga plena prueba al RUP. Se aclara que no se pide reducir la cuantía; se mantienen firmes los dos (2) contratos exigidos, el 100 % del presupuesto oficial en SMMLV y la obligación de estar inscrito en el RUP, buscando que el requisito sea adecuado, proporcional y razonable frente al riesgo y al objeto del contrato.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

Los requisitos de experiencia y clasificación previstos en el pliego se estructuraron atendiendo el objeto contractual, el análisis del sector y los riesgos asociados a la ejecución. Esta adquisición comprende no solo el suministro de equipos de audio, sino también la instalación, configuración, programación, integración, calibración y capacitación para la puesta en funcionamiento del estudio de grabación. Por ello, la verificación de experiencia debe guardar relación con la naturaleza integral de la solución tecnológica requerida.

En ese contexto, la Entidad considera que sustituir indiscriminadamente la exigencia de las clasificaciones por la acreditación de una sola de ellas no permitiría comprobar, en los

términos propuestos por el interesado, la experiencia en los distintos componentes que conforman el objeto. La selección de códigos debe responder a actividades efectivamente vinculadas a la contratación y estar sustentada en los estudios del proceso, con observancia de los principios de proporcionalidad, concurrencia y selección objetiva.

En consecuencia, la Institución NO ACOGE la modificación solicitada consistente en reemplazar la exigencia de clasificación por la acreditación de «alguno» de los códigos propuestos. Se mantienen los criterios de experiencia definidos para la contratación, sin perjuicio de armonizar la redacción de los estudios previos y del pliego para evitar interpretaciones contradictorias sobre su forma de acreditación.

Tampoco se accede a restringir el alcance de la experiencia exclusivamente al suministro de equipos de audio o audiovisuales, pues ello dejaría por fuera componentes informáticos, digitales y de control necesarios para el funcionamiento articulado del sistema. La pertinencia de cada clasificación exigida debe corresponder a los bienes y actividades concretamente incluidos en la ficha técnica, sin incorporar códigos ajenos al objeto contractual.

Respecto de los documentos de soporte, se precisa que, conforme al artículo 6 de la Ley 1150 de 2007, el Registro Único de Proponentes (RUP) constituye plena prueba de la información verificada por las cámaras de comercio. En consecuencia, no procede exigir nuevamente documentos que sirvieron para efectuar la inscripción y cuya información conste en el RUP. La Entidad podrá solicitar soportes complementarios únicamente para verificar circunstancias específicas del objeto o alcance de la experiencia que no puedan establecerse con dicho registro, sin convertir esa verificación en una exigencia documental redundante.

Por lo expuesto, la Entidad NO ACOGE la sustitución del requisito de experiencia y clasificación en los términos planteados por el observante. ACLARA, no obstante, el alcance probatorio del RUP y la necesidad de asegurar concordancia entre los documentos del proceso, manteniendo los requisitos técnicos que se encuentren debidamente justificados.

OBSERVACION No. 2. Sede en Popayán

El peticionario solicita eliminar un requisito habilitante del pliego y trasladarlo como una obligación contractual del contratista. Y adicionalmente propone que “dentro de los 5 días hábiles siguientes a la firma del contrato, el contratista informe a la supervisión: Su domicilio, sede o punto de atención en Popayán (propio o de un tercero), o bien, Su canal nacional de garantía y soporte. Atender los cambios, reclamos o fallas directamente en la sede de ejecución en un plazo máximo de 3 días hábiles tras el reporte, durante toda la garantía y sin costo para la entidad. La finalidad (atender garantías y fallas) es legítima, pero corresponde a la ejecución y posventa, no a un criterio para medir la capacidad de ofertar antes de la adjudicación.”

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

La Institución reconoce que la participación en el proceso no puede condicionarse injustificadamente al domicilio del oferente. Sin embargo, el contrato exige instalación, configuración, calibración, capacitación y atención de garantías en Popayán, por lo cual resulta necesario asegurar una capacidad efectiva y oportuna de soporte técnico en el lugar de ejecución. La finalidad de este requerimiento es proteger la continuidad operativa del estudio de grabación, no reservar la contratación a proveedores locales.

La Entidad considera que la sola promesa de organizar la atención con posterioridad a la adjudicación podría dificultar la verificación de las condiciones logísticas ofrecidas. Por ello, resulta razonable exigir que el proponente demuestre de manera objetiva un esquema de atención técnica disponible, propio o mediante terceros, que permita cumplir los tiempos y obligaciones del contrato, siempre que tal acreditación sea proporcional y no implique imponer una sede propia como condición territorial excluyente.

La exigencia debe entenderse referida a la capacidad de prestar efectivamente el servicio de garantía y soporte en la sede institucional. Un punto de atención, convenio de apoyo o mecanismo logístico equivalente será evaluado conforme a las reglas del pliego y a su relación con la ejecución contractual. Cuando resulte exigible una autorización de uso del suelo por el establecimiento efectivamente utilizado, esta deberá corresponder a la actividad desarrollada y al momento legalmente procedente.

Por estas razones, la Entidad NO ACOGE la eliminación de la obligación de contar con capacidad efectiva de soporte y atención en Popayán. Se precisa, en todo caso, que el requerimiento no puede interpretarse como una restricción al domicilio del participante ni como la imposición de condiciones innecesarias ajenas a la prestación del servicio.

OBSERVACION No. 3. Personal

El peticionario solicita Retirar la exigencia del Perfil 2 como profesional altamente calificado y dejar un equipo mínimo conformado por:

Perfil 1: Responsable Técnico Principal (un profesional).

Perfil 2: Un técnico/tecnólogo de instalación (o profesional en ingeniería electrónica, de sonido o afines) enfocado en la experiencia específica en instalación de sistemas de audio, sin exigir tarjeta del COPNIA ni contabilizar la experiencia desde la fecha de expedición de la matrícula profesional. En razón a que las labores asignadas al Perfil 2 (tendido, soldadura de cableado, montaje de racks y muebles) son actividades ejecutivas de instalación dirigidas por el responsable Técnico Principal. Exigir para ello un segundo profesional matriculado en el COPNIA con 5 años de tarjeta es desproporcionado e innecesario para un contrato de ejecución única.

Exigir que los conocimientos en los softwares especializados EASE y Smaart se acrediten exclusivamente mediante certificados de cursos expedidos por el fabricante o por entidades de formación. En consecuencia, solicita eliminar la declaración juramentada y las licencias como medios de acreditación. Una declaración juramentada del propio interesado no

permite una verificación objetiva de la idoneidad, mientras que un certificado de capacitación formal garantiza de manera comprobable la competencia en la calibración, que es la actividad de mayor especialidad técnica del contrato.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

La adquisición comprende actividades especializadas de instalación, integración, puesta en marcha y calibración de una solución de audio profesional, que requieren dirección y control técnico diferenciados. Por ello, los perfiles establecidos se orientan a garantizar la idoneidad del personal responsable de los componentes acústicos, electrónicos y de interconexión, atendiendo las funciones efectivas previstas para cada uno.

La Entidad NO ACOGE la sustitución automática del Perfil 2 por un técnico o tecnólogo, porque considera necesaria la intervención del profesional definido para asumir las responsabilidades asignadas en la ficha técnica. La acreditación de matrícula o tarjeta profesional se exigirá cuando legalmente corresponda al título y al ejercicio profesional regulado; el cómputo de la experiencia observará las normas aplicables a la profesión y los criterios expresamente establecidos en el pliego.

Respecto de los programas EASE y Smaart, no se acoge la solicitud de limitar la demostración de conocimientos exclusivamente a certificados de cursos expedidos por fabricantes o instituciones de formación. Tales certificados son medios idóneos, pero no necesariamente los únicos que permiten verificar el manejo de herramientas técnicas, siempre que los demás mecanismos previstos en el pliego ofrezcan elementos comprobables **y suficientes.**

En consecuencia, la acreditación de competencias debe basarse en soportes objetivos, tales como certificaciones de formación, experiencia específica verificable, licenciamiento acompañado de evidencia de uso u otros documentos admitidos en los pliegos. Una declaración del interesado, por sí sola y sin elementos comprobables, no reemplaza la demostración material del conocimiento cuando este sea determinante para la correcta calibración.

Las referencias **de la documentación preparatoria al número** de equipos y a determinados ítems obedecen a versiones de consolidación técnica anteriores a la ficha definitiva. No obstante, la Entidad reconoce que las referencias cruzadas deben corresponder al listado de bienes efectivamente publicado, para que los interesados conozcan con precisión el alcance de las obligaciones.

Por lo anterior, la Entidad NO ACOGE la reducción del equipo mínimo de trabajo ni la restricción de los medios de acreditación exclusivamente a certificados de curso. Se precisarán las referencias de ítems que no coincidan con la ficha técnica definitiva, sin variar por ese solo motivo las responsabilidades y perfiles requeridos.

OBSERVACION No. 4. MESA DE LA CONSOLA (ÍTEM 2)

El peticionario solicita eliminar la exigencia de marca única e imperativa "ECLIPSE para Audient ASP4816" y "Fabricada por Argosy Console", sin admitir equivalentes y permitir la

cotización de marcas equivalentes o la fabricación a medida. Modificar el pliego para que permita: "Mesa o estación de trabajo fabricada por Argosy Console o equivalente, incluida la fabricación a medida, diseñada para la integración de la consola ofertada." Establecer que el equivalente cumpla con las dimensiones y características del ítem, garantizando que la estructura tipo drop frame soporte el peso y geometría de la consola ofertada (acreditándolo mediante plano acotado y ficha técnica). La función de la mesa se verifica de forma objetiva a través de dimensiones, soporte de consola, rack y acabados, por lo que restringirla a un único fabricante vulnera la libre concurrencia, sin que esto implique reducir ninguna prestación técnica exigida.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

La especificación de la mesa de consola fue prevista para asegurar la integración física, ergonómica y funcional con la consola de audio contemplada en el proyecto. La resistencia estructural, dimensiones, ventilación, organización del cableado y disposición del equipo son características que inciden directamente en la seguridad del montaje y en su operación académica.

La Entidad considera que admitir, sin validación previa, muebles fabricados a medida o soluciones propuestas como equivalentes podría dificultar **la comprobación** de la estabilidad, compatibilidad y calidad de la instalación. Por esta razón, no resulta procedente reemplazar automáticamente la referencia técnica definida por una formulación genérica que se limite a exigir planos y fichas sin acreditar el desempeño requerido.

Lo anterior no supone que una marca comercial pueda exigirse por sí misma como condición de acceso al proceso. La definición técnica debe justificarse por su funcionalidad y admitir, cuando corresponda, soluciones con prestaciones objetivamente equivalentes que cumplan íntegramente las condiciones de integración establecidas por la Institución.

Por lo expuesto, la Entidad NO ACOGE la modificación solicitada en los términos propuestos, orientada a permitir cualquier fabricación a medida con base exclusivamente en la presentación de planos. Se mantiene la necesidad técnica de integración y compatibilidad definida para el ítem, sujeta a los parámetros objetivos y a las justificaciones que deben constar en los documentos del proceso.

OBSERVACION No. 5. Ítem 1 y muestra física

El observante señala tres inconsistencias técnicas y logísticas respecto al Ítem 1 y la Muestra Física, El pliego exige simultáneamente memoria "mínimo 36 GB" y "18-core CPU, 40-core GPU". Según la información oficial del fabricante, la GPU de 32 núcleos es la que incluye 36 GB de memoria, mientras que la GPU de 40 núcleos parte de 48 GB. El pliego está mezclando dos configuraciones comerciales distintas e inexistentes en un mismo modelo. El pliego exige la "configuración básica de fábrica", pero las variaciones solicitadas (como discos SSD de 1 TB o superiores) no son de inventario básico e implican tiempos de despacho de fábrica de 3 a 4 semanas. Al sumar la importación y la nacionalización en Colombia, el suministro de esta configuración personalizada consumiría la mayor parte del plazo total del contrato, afectando la ejecución.

La tabla de muestras físicas menciona un chip "Apple M4 (o equivalente)", mientras que la Ficha Técnica del Ítem 1 exige "M5 Max o superior", por lo que la muestra solicitada no evalúa el equipo real a contratar. Los pliegos no fijan fecha, lugar, protocolo de verificación técnica ni procedimiento de devolución de la muestra física.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

La Institución revisó la observación relativa a la muestra física contemplada para el ítem 1 y constató que, por un error involuntario durante la elaboración y consolidación de la ficha técnica, se incorporó una exigencia de presentación de muestra que no corresponde a las condiciones que la Entidad pretende mantener para este proceso. En consecuencia, la Institución Universitaria Colegio Mayor del Cauca ACOGE la observación en este aspecto y dispone ELIMINAR LA EXIGENCIA DE PRESENTACIÓN DE MUESTRAS FÍSICAS DEL PRESENTE PROCESO CONTRACTUAL.

En virtud de esta determinación, no se solicitará muestra física de la estación de trabajo ni de ningún otro bien objeto de la contratación como requisito de participación, habilitación, evaluación o adjudicación. La comprobación del cumplimiento técnico se efectuará mediante las fichas, catálogos, soportes y demás documentos previstos para la oferta, sin perjuicio de las verificaciones de entrega, instalación, configuración y funcionamiento a cargo de la **supervisión durante** la ejecución contractual.

Respecto de las diferencias advertidas entre las configuraciones del equipo informático descritas en los documentos del proceso, se precisa que la eliminación de las muestras no comporta, por sí sola, la reducción de las características mínimas requeridas. La dependencia técnica verificará la consistencia de la configuración, los núcleos de procesamiento, la memoria y la capacidad de almacenamiento, de manera que la descripción definitiva sea clara, comprobable y acorde con la necesidad institucional. Por lo anterior, la observación se ACOGE PARCIALMENTE en cuanto a las muestras y a la necesidad de efectuar las precisiones documentales correspondientes.

a) Se elimina expresamente, por error involuntario de inclusión en la ficha técnica, toda obligación de presentar muestras físicas en el proceso PSA-SIP-011-2026. Su ausencia no podrá constituir causal de rechazo o de no habilitación de las ofertas.

b) La Entidad ajustará de manera concordante la ficha técnica, los estudios previos y el pliego de condiciones, eliminando las referencias a muestras físicas y precisando, cuando sea necesario, las especificaciones del ítem 1 mediante el instrumento de modificación que corresponda a la etapa del proceso.

OBSERVACION No. 6 Equipo

RESPUESTA DE LA ENTIDAD. Remitirse a la respuesta de la observación No. 5. La Institución confirma que la exigencia de muestras físicas obedeció a un error involuntario en la ficha técnica y, por tanto, se elimina de la totalidad del proceso contractual.

OBSERVACION No. 7 Plazo, entregas parciales, bienes en tránsito y suspensión

El observante solicita realizar dos ajustes al numeral 4.2 (Plazo y Ejecución) para brindar certeza jurídica y regular situaciones logísticas y de fuerza mayor, solicita: 1. Ajustar la redacción para que el plazo se defina como: "El plazo de ejecución será hasta el 31 de diciembre de 2026, contado a partir de la suscripción del acta de inicio. "Actualmente el numeral señala un plazo de 30 días "sin exceder del 31 de diciembre de 2026" sin especificar si son días hábiles o de calendario, lo que genera ambigüedad al tener dos referencias de terminación. Fijar una fecha límite única da claridad y se ajusta a la vigencia presupuestal. 2. Incluir expresamente en el pliego la posibilidad de realizar entregas parciales (mediante acta del supervisor) y establecer que cuando la entrega de bienes importados se retrase por causas no imputables al contratista (trámites aduaneros, transporte internacional, fuerza mayor o indisponibilidad del recinto de la entidad): Dicho retraso no se considerará incumplimiento. Las partes suscribirán un acta de suspensión o de ajuste del cronograma (sin modificar por sí sola la fecha límite del 31 de diciembre de 2026).

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

El plazo de treinta (30) días calendario fue previsto para asegurar la entrega, instalación, integración y puesta en funcionamiento oportuna de los equipos tecnológicos. La Institución considera que este término atiende la necesidad académica y la programación contractual y presupuestal definida en los estudios previos.

La expresión «sin exceder del 31 de diciembre de 2026» establece un límite máximo de ejecución dentro de la vigencia fiscal y no convierte ese día en el plazo contractual automático. En consecuencia, el contrato tendrá el término de treinta (30) días calendario contado desde el acta de inicio, sin superar la fecha límite indicada, conforme a las condiciones de perfeccionamiento y ejecución previstas en el proceso.

Las contingencias ordinarias del suministro, como los tiempos de compra, importación, transporte y nacionalización, deben ser consideradas por el oferente al estructurar su propuesta. No obstante, la responsabilidad frente a un hecho determinado exige valorar su causa, previsibilidad, imputabilidad y los medios probatorios disponibles, sin presumir **de manera automática que toda demora constituye incumplimiento ni que cualquier trámite logístico exonera de responsabilidad.**

Por lo anterior, la Entidad NO ACOGE la ampliación del plazo en los términos solicitados ni la inclusión de exoneraciones automáticas de responsabilidad. Las eventuales entregas parciales, modificaciones o suspensiones se tramitarán, si resultan procedentes, mediante los instrumentos contractuales correspondientes y previa justificación y autorización, sin alterar unilateralmente el plazo ni la destinación de los recursos.

OBSERVACION No. 8 Margen mínimo de mejora

El observante solicita Solicitamos unificar en todos los documentos el margen en cero coma dos por ciento (0,2 %), precisar su base de cálculo y fijar la periodicidad de los lances. El

PPC señala 0,5 % (p. 37) y 0,2 % (p. 49 y p. 50). El EP repite la contradicción: 0,5 % (num. 12) y 0,2 % (num. 14). La base también difiere: menor propuesta inicial (p. 37), menor valor de cada lance (p. 49) y menor precio ofertado (p. 50). Además, el literal b) de la p. 49 remite a un término común «señalado en los pliegos», que no se fija, aunque los pliegos deben indicar la periodicidad de los lances y el margen mínimo (Decreto 1082 de 2015, art. 2.2.1.2.1.2.2, num 1)

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

Revisados los apartados señalados por el interesado, la Entidad advierte que existe una falta de uniformidad en la referencia al margen mínimo de mejora. Para evitar interpretaciones diferentes durante la puja, la Institución ACLARA que el porcentaje definido para la subasta inversa presencial es del cero coma dos por ciento (0,2 %), el cual deberá incorporarse de forma coincidente en los documentos del proceso.

El porcentaje se aplicará sobre el precio de arranque para el primer lance y, en las rondas siguientes, sobre el menor lance válido de la ronda anterior, de conformidad con las reglas expresas del procedimiento presencial. La Entidad garantizará que la metodología de cálculo sea conocida por todos los proponentes habilitados con anterioridad a la subasta.

En atención al artículo 2.2.1.2.1.2.2 del Decreto 1082 de 2015, la fecha y hora de inicio, la periodicidad de los lances y el margen mínimo deberán quedar definidos en el pliego de condiciones y comunicarse de manera uniforme. Al tratarse de una subasta inversa presencial, no corresponde remitir su desarrollo a una parametrización electrónica del SECOP II. En consecuencia, la Entidad ACOGE la solicitud de aclaración y dispondrá la armonización formal de las reglas correspondientes.

OBSERVACION No. 9 Certificaciones de fabricante

El observante solicita precisar la exigencia de las certificaciones de fabricante para garantizar la originalidad y soporte de los equipos, corrigiendo la falta de claridad actual en los pliegos Petición principal: Incorporar un texto expreso que regule la entrega de la certificación del fabricante, distribuidor o representante autorizado en Colombia para los ítems que la entidad determine en el pliego.

Alcance del documento: Debe acreditar que los bienes son nuevos, originales, y que cuentan con garantía y soporte técnico. Reglas de aportación: Establecer que será un documento subsanable hasta el vencimiento del término de subsanación y que, para fabricantes que no expidan dicha certificación, bastará con el documento del canal autorizado.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

La Institución analizó la propuesta de incorporar como requisito obligatorio una certificación expedida por el fabricante, distribuidor o representante autorizado en Colombia para acreditar la originalidad, garantía y soporte de los bienes suministrados. Si bien la finalidad

de la solicitud es legítima, no se considera necesario adicionar una carta de fabricante como requisito general de habilitación.

Exigir para todos los ítems una certificación específica emitida por un tercero ajeno a la oferta podría restringir la concurrencia sin demostrar una ventaja de verificación proporcional frente a los mecanismos técnicos y contractuales previstos para esta adquisición.

Los equipos que integran el estudio de grabación pueden comercializarse mediante diferentes canales de distribución legalmente autorizados. La acreditación del cumplimiento de las especificaciones, la procedencia legítima de los bienes y las condiciones de garantía debe realizarse mediante medios idóneos y verificables, sin limitar injustificadamente la participación de los proveedores.

La Institución verificará que los bienes suministrados sean nuevos, originales, compatibles con la solución contratada y cuenten con las garantías ofrecidas, de acuerdo con las fichas técnicas, obligaciones contractuales y mecanismos de supervisión. Cuando un ítem exija soporte o licencia específica del fabricante, dicha condición deberá estar expresa y debidamente justificada en los documentos técnicos.

En consecuencia, no se incorporará de manera indiscriminada una certificación del fabricante como documento habilitante adicional. Ello no exime al futuro contratista de demostrar, en los términos exigidos por el proceso, la legalidad de suministro, la garantía y la conformidad técnica de los bienes.

Por lo expuesto, la Entidad NO ACOGE la solicitud de adicionar una certificación general obligatoria del fabricante, distribuidor o canal autorizado, y ratifica el cumplimiento de los parámetros técnicos y de calidad definidos para el objeto contractual.

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR TECNOPHONE COLOMBIA S.A.S.

OBSERVACION No. 10 firma digital.

El observante solicita a la entidad que aclare y confirme la aceptación del uso de Firma Digital para la suscripción de la Carta de Presentación de la Oferta (Anexo 1) y los demás documentos del proceso. El proponente señala que su certificado de existencia ya cuenta con este estándar de seguridad, por lo que su habilitación facilitaría la participación y la transparencia en el proceso contractual.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

La Entidad aclara que el proceso se desarrolla mediante subasta inversa presencial y, por tanto, la radicación de las ofertas debe realizarse en los sobres físicos y dentro del lugar y término fijados en el pliego. Esta regla de entrega no modifica el reconocimiento legal de las firmas digitales que cumplan las condiciones de autenticidad, integridad y verificabilidad establecidas en la Ley 527 de 1999.

En efecto, los artículos 7 y 28 de la Ley 527 de 1999 reconocen eficacia jurídica a la firma digital cuando reúne los atributos exigidos legalmente. Por ello, no procede equiparar una firma digital válida con una imagen escaneada o insertada de una rúbrica, ni desconocer su eficacia por el solo hecho de que el procedimiento de selección sea presencial.

La presentación de la propuesta deberá conservar las formalidades y los sobres exigidos en el pliego; cuando se utilice una firma digital, deberá ser posible verificar su autenticidad e integridad mediante el correspondiente soporte electrónico, según las reglas de presentación aplicables. El hecho de imprimir un documento electrónicamente firmado no reemplaza por sí mismo la verificación del archivo original cuando esta sea necesaria.

Por lo tanto, la Entidad ACLARA que la entrega material de los sobres sigue siendo obligatoria, pero la validez de una firma digital no puede rechazarse de manera general por la modalidad presencial del proceso. Se mantiene el procedimiento de radicación previsto en el pliego, sin confundirlo con la forma jurídicamente válida de suscripción de los documentos.

OBSERVACION No. 11 PODER

El observante pregunta Si la persona que realiza la radicación de la oferta de forma física en sus instalaciones y no es el Representante Legal de la compañía, ¿se requiere que dicha persona presente un poder especial que lo faculte expresamente para radicar la propuesta en nombre de la empresa.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

La Institución aclara que debe distinguirse entre la presentación de la oferta en nombre del proponente y la simple entrega material de los sobres cerrados en la dependencia de radicación. La facultad para suscribir la propuesta y asumir compromisos corresponde al proponente, su representante legal o apoderado debidamente autorizado.

Cuando una persona únicamente actúa como mensajero o portador de los sobres que contienen una oferta suscrita por quien tiene capacidad para ello, la sola radicación no equivale a una actuación representativa que exija necesariamente poder especial, salvo disposición expresa y jurídicamente justificada del pliego. En cambio, quien firme, modifique, retire o actúe en representación del proponente deberá acreditar la facultad correspondiente. En estos términos, la Entidad ACLARA la solicitud formulada.

OBSERVACION No. 12 Uso de suelos

El observante solicita eliminar el permiso de uso de suelos como requisito jurídico habilitante exigido a todos los proponentes al momento de presentar la oferta. En su lugar, se solicita que sea una obligación contractual exclusiva del adjudicatario, quien deba acreditarlo antes de la firma del acta de inicio mediante una carta de compromiso previa.

El observante señala que exigir una sede física y un uso de suelos en Popayán en la fase precontractual constituye una restricción territorial desproporcionada que vulnera la libre concurrencia, la igualdad y la selección objetiva. La necesidad de la entidad de garantizar

una respuesta inmediata ante fallas o garantías corresponde a la etapa de ejecución, por lo que obligar a proponentes de fuera de Popayán a incurrir en gastos de arrendamiento y trámites urbanísticos sin la certeza de resultar adjudicatarios es una carga onerosa e injustificada.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD. Remitirse a la respuesta No. 2. Se mantiene la exigencia de contar con capacidad efectiva de atención y soporte técnico en Popayán durante la ejecución, sin imponer restricciones territoriales injustificadas al domicilio del proponente.

OBSERVACION No. 13 EQUIPO DE TRABAJO

El observante solicita modificar los requisitos del equipo de trabajo (Perfil 1: Ingeniero de Sonido y Perfil 2: Ingeniero Electrónico) para que la hoja de vida, títulos, tarjetas profesionales (COPNIA), antecedentes, certificaciones de experiencia y licencias de software no se exijan en el Sobre No. 1 al presentar la oferta, sino que sean obligación exclusiva del proponente adjudicatario, previa a la suscripción del acta de inicio.

Que para la presentación de la oferta baste con que el Representante Legal entregue una Carta de Compromiso bajo gravedad de juramento garantizando que dispondrá del personal calificado en caso de resultar adjudicatario. El observante argumenta que exigir la acreditación completa de profesionales especializados en la etapa precontractual de una subasta inversa de bienes de características uniformes vulnera la economía, proporcionalidad y libre concurrencia; Obligar a todos los proponentes a vincular y recolectar soportes de profesionales de antemano genera sobrecostos y barreras injustificadas, recordando que la conformación del equipo de trabajo es una obligación de ejecución y no un factor de selección objetiva por puntaje.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD. Remitirse a la respuesta No. 3. La Institución no acoge la sustitución de los perfiles especializados en los términos solicitados; su exigencia se mantiene conforme a las actividades técnicas efectivamente previstas para el proyecto y las disposiciones profesionales aplicables.

OBSERVACION No. 14 EXPERIENCIA GENERAL

El observante solicita modificar el numeral 5.0 del Pliego de Condiciones para que, en lugar de exigir que cada uno de los contratos aportados contenga la totalidad de los ocho (8) códigos UNSPSC de forma simultánea, se permita:

1. Opción 1:Que cada contrato acredite al menos siete (7) de los ocho (8) códigos exigidos.

2. Opción 2: Que la totalidad de los ocho (8) códigos se puedan acreditar de manera sumatoria o agregada entre los dos (2) contratos presentados.

El observante señala que en la práctica comercial del sector tecnológico y de audio es muy difícil que un contrato previo agrupe simultáneamente componentes tan diversos como circuitos integrados, consolas y computadores, por lo que la exigencia actual es desproporcionada y contraria a la selección objetiva.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD. Remitirse a la respuesta No. 1. No se acoge la modificación de la experiencia y las clasificaciones en los términos propuestos, sin perjuicio de la aclaración sobre la plena eficacia probatoria del RUP y la armonización de las reglas contenidas en los documentos del proceso.

OBSERVACION No. 15. ESTACIÓN DE TRABAJO DIGITAL DE ALTO RENDIMIENTO. SUMINISTRO DE UN (1) EQUIPO TIPO ORDENADOR DE ESCRITORIO PROFESIONAL

El observante solicita ajustar las especificaciones técnicas del Ítem 1 (Estación de trabajo digital / ordenador tipo Apple M4) para alinearlas con las configuraciones reales y estándar del mercado, permitiendo la opción de 32 GB de RAM con 512 GB de SSD, o en su defecto, ajustar la partida presupuestal si se exige una gama superior (64 GB o más). Según distribuidores oficiales (ISHOP), la combinación exacta exigida en el pliego (mínimo 36 GB de RAM y 1 TB de SSD) no es fabricada por la marca, ya que las opciones reales son 32 GB/512 GB, 64 GB/1 TB o superiores. Obligar a cumplir con una especificación atípica o forzar a subir a la siguiente gama comercial disponible (64 GB con 1 TB) duplica el costo estimado del equipo, rompiendo la proporcionalidad del proceso e impidiendo la presentación de ofertas viables.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD. Remitirse a la respuesta No. 5. Se eliminará la exigencia de muestras físicas, incorporada por error involuntario en la ficha técnica; ello no supone modificar automáticamente las condiciones mínimas del equipo, cuya coherencia técnica deberá quedar definida en los documentos contractuales.

Atentamente,

_____

HÉCTOR SÁNCHEZ COLLAZOS
Rector

Proyectó el componente jurídico: J M - Asesor externo en contratación
Revisó el componente jurídico: Diego Fernando Muñoz Robles / Secretario General